

### Resolución Ejecutiva Regional

N°072-2014-PR-GR PUNO

Puno, 1 7 FEB 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe № 042-2013-GR-PUNO/CPPA, sobre PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 042-2013-GR-PUNO/CPPA ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación de los empleados de la entidad Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe.

Que, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha emitido el Informe Legal N° 517-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 23 de julio del 2013, dirigido al señor Gerente General Regional de Puno, precisando que, mediante Oficio N° D-1059-2013/DSU/SAD-JAM de fecha 25 de junio del 2013, la Sub Directora de Atención de denuncias del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha realizado observaciones y precisiones al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 063-2013-GRP/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 078-2012/GRP/CEP para la adquisición de compresora de 375 CFM, según especificaciones técnicas para la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina Yanahuaya, Tramo III (Sina Yanahuaya) Sub Tramo 02, Km 31+200 al Km 48+800", indicando que en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 063-2013/GRP/CEP, se han incluido especificaciones técnicas que harían referencia o coincidirían con las características que ostenta la compresora de marca "SULLAIR", asimismo, se advierte en el resumen ejecutivo publicado en el SEACE, que se ha constatado la existencia de pluralidad de postores, mas no de marcas, por lo que, en el oficio referido, recomienda adoptar las medidas correctivas en relación a las deficiencias advertidas.

Que, el precitado informe legal, precisa que el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es facultad exclusiva del área usuaria de la entidad, que se determina sobre la base de sus propias necesidades de los bienes, servicios u obras que se desea adquirir y/o contratar, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado. En el Informe también se precisa que el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, cuando un proceso sea declarado desierto, el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá emitir un informe al titular de la entidad en el que justifique y evalúe las causales que no permitieron la conclusión del proceso, debiendo de adoptar las medidas correctivas pertinentes antes de convocarlo nuevamente.

Que, efectuada la verificación en el portal electrónico del SEACE, se tuvo que el proceso de AMC N° 063-2013/GRP/CEP derivada de la ADS N° 078-2012/GRP/CEP, fue declarada desierta en fecha 15 de mayo del 2013, no habiéndose convocado oportunamente, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Oficio emitido por la Subdirectora de Atención de Denuncias del OSCE. En el citado Informe también se indica que se tiene que en las bases con los que fue convocada la AMC varias veces referida, en su capítulo III sobre especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos del bien a adquirirse concuerdan con las características que ostenta la compresora de marca "SULLAIR", por lo que se advirtió un direccionamiento de la contratación hacia dicha marca, lo que constituiría una trasgresión a lo







## Resolución Ejecutiva Regional

N°072-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 1.7 FEB 2014

establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la cual establece en su segundo párrafo que "Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico".

Que, en el Informe Legal citado, hace mención que por lo descrito, las acciones precisadas, constituirían indicios de la comisión de faltas administrativas ya sea por negligencia u omisión en el desempeño de sus funciones, por lo cual, el Área de Asesoría Jurídica recomendó se disponga el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades del personal y/o servidores públicos que habrían dado lugar al direccionamiento de la contratación para la adquisición del bien compresora para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina Yanahuaya, Tramo III (Sina Yanahuaya) Sub Tramo 02, Km 31+200 al Km 48+800".

Que, estando al Informe Legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Puno, ha remitido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos copia del expediente del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 063-2013-GRP/CEP derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 078-2012/GRP/CEP. Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que el Comité Especial encargado del proceso de selección AMC Nº 063-2013-GRP/CEP, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 078-2012/GRP/CEP, para la adquisición del bien compresora para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico - Cojata - Sina Yanahuaya, Tramo III (Sina Yanahuaya) Sub Tramo 02, Km 31+200 al Km 48+800", habrían direccionado la contratación hacia la marca "SULLAIR", trasgrediendo el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF. Que, en consecuencia, serían pasibles de responsabilidad administrativa los funcionarios comprendidos en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que señala que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas".

Que, en ese sentido, la transgresión o inobservancia de las normas citadas, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo".

Que, consecuentemente, los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 063-2013-GRP/CEP derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 078-2012/GRP/CEP, están debidamente identificados, siendo estos: Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio Cipriano Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto; y habiéndose solicitado informe escalafonario de los integrantes de dicha Comisión Especial, la Oficina de







# Resolución Ejecutiva Regional

Nº072 -2014-PR-GR PUNO

PUNO. 1 7 FEB 2014

Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno ha remitido el correspondiente informe escalafonario, de los que se tiene que: CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE, es un servidor nombrado, por lo que, el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias. NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI, es un servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios personales, por lo que, el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en los cuerpos normativos citados, en observancia del artículo 175 del Reglamento ya citado que señala: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173º del presente reglamento"; con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276 en lo que resulta pertinente.

Que, en relación a **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO**, el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario se encuentra establecido en el artículo 15-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902.

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE por los cargos imputados en el Informe Nº 042-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ PRESIDENTE REGIONAL

